

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (CIDH):

- **CIDH llama a Honduras a garantizar un proceso transparente y participativo en la selección de integrantes de la Corte Suprema.** Ante la próxima selección de quienes integrarán la Corte Suprema de Justicia (CJS), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hace un llamado al Estado de Honduras a llevar a cabo un proceso transparente y participativo que garantice la elección de personas idóneas conforme a los estándares internacionales. La CIDH viene dando seguimiento al proceso de selección de quienes integrarán la nueva composición de la CSJ que se realiza en Honduras. De acuerdo con la legislación nacional, la Junta Nominadora, juramentada el 15 de septiembre de 2022, deberá presentar ante el Congreso Nacional una nómina de 45 personas candidatas, hasta el 23 de enero de 2023. Por su parte, de dicha lista, el Congreso deberá elegir a 15 personas con una duración en el cargo de 7 años; y de éstas 7 deberán ser mujeres, según la nueva Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de personas candidatas a Magistrados de la Corte Suprema De Justicia, publicada en julio de 2022. La CIDH recuerda que, un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un supuesto esencial para garantizar la independencia de las personas operadoras de justicia. En el informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia", se desarrollan las garantías que deben observarse en los procesos de selección y nombramiento; se resalta que el objetivo de este, debe ser elegir con base en el mérito y capacidad profesional de quienes postulan al cargo, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñarse. Para ello, es indispensable que se establezcan previamente criterios objetivos, para la valoración y calificación de las personas candidatas a fin de evitar la discrecionalidad de los órganos que intervienen en la selección. Las personas operadoras de justicia cumplen un rol esencial en el acceso a la justicia y la preservación del Estado de derecho. Por ello, la CIDH llama al Estado a garantizar que en el proceso de selección se observen los estándares mínimos como mérito, capacidad, idoneidad y honradez, establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos a fin de asegurar su independencia. Asimismo, y con la finalidad de garantizar la publicidad y transparencia del proceso de selección de personas magistradas, la CIDH considera esencial asegurar la amplia participación de la sociedad civil y otros actores interesados a fin de que tengan la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como de expresar su opinión sobre las candidaturas. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### Argentina (Diario Constitucional/Diario Judicial):

- **Corte Suprema dejó sin efecto la absolución de un médico por delitos de lesa humanidad durante la dictadura militar de Jorge Videla, por considerar poco creíble que no supiera nada al respecto.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, revocó la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que confirmó la absolución de un médico que ejerció como jefe de turno de un Hospital durante el último gobierno militar de Argentina, por los delitos de privación ilegal a la libertad en concurso real de torturas agravadas por la condición de perseguido político del damnificado con sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años. El Fiscal General alegó que la decisión es arbitraria, ya que en la sentencia se brindaron fundamentos aparentes y dogmáticos para convalidar la valoración probatoria que llevó a la absolución, además de haberse prescindido de elementos determinantes para la adecuada solución del caso. Al respecto, la Corte Suprema refiere que, "(...) si bien, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas

particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa." En ese sentido, considera que "(...) frente a las pruebas e indicios valorados en los votos disidentes de las sentencias del tribunal oral y del a quo, cabe concluir que esta resolución sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, que presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido." Lo anterior, ya que "(...) no estuvo en discusión la existencia de una práctica generalizada y sistemática de privación ilegal de la libertad de disidentes u opositores al último gobierno militar, y de sustracción, retención y ocultamiento de los niños nacidos durante el cautiverio de sus madres detenidas ilegalmente, a los que luego se alteraba su identidad para volverla incierta. Tampoco se discutió que el imputado se desempeñó en el Hospital Militar de Campo de Mayo como médico interno y jefe del servicio de clínica médica, además de haber cumplido el otro rol subsidiario, ocasional y provisorio de director, ni que en ese hospital funcionó un área de maternidad clandestina donde se privaba ilegalmente de la libertad a mujeres embarazadas, a las que se sustraía a sus hijos recién nacidos tras el parto, para luego adulterarles su identidad y entregarlos a terceros. En suma, se comprobó que ese hospital, aparte de prestar servicios como cualquier otro centro de salud, funcionó como una unidad militar, dependiente del Comando de Institutos Militares, que sirvió a los objetivos del plan generalizado y sistemático de agresión contra parte de la población civil, que se ejecutó durante aquel gobierno." Prosigue el fallo señalando que, "(...) a pesar de su desempeño en el hospital mencionado y, como lo admitió la juez que integró esa mayoría, resulta poco creíble que no supiera nada al respecto, tal como habría afirmado para defenderse, ya que, si los empleados, los médicos militares y hasta las autoridades del hospital reconocieron que allí había funcionado un centro clandestino de detención donde eran alojadas las prisioneras embarazadas, es sensato concluir que el imputado, debido a las responsabilidades que tenía a su cargo en ese lugar y en esa época, también estaba al corriente." En ese mismo orden de razonamiento, agrega que "(...) las circunstancias de que existiera una estructura orgánica y funcional dispuesta para asegurar la ejecución de ese plan y que el imputado haya sido el superior de quienes realizaron tareas propias de esa ejecución, resultan suficientes para considerar que contribuyó a la configuración del curso de los acontecimientos. Una conclusión opuesta importaría admitir que los médicos y el resto del personal que respondían al imputado realizaban aquellas tareas en contra de su voluntad y de sus directivas, lo que carece de asidero si se tienen en cuenta las calificaciones ya mencionadas de su desempeño, en particular su consideración como un fiel ejecutor de las órdenes que se le impartían, pues si existía el plan criminal, tal como se tuvo por demostrado, esas órdenes no podían ser otras que las conducentes para su cumplimiento." En mérito de ello, concluye que "(...) en la decisión impugnada se invocó el principio in dubio pro reo con apoyo en la subjetividad de los jueces, sin correlato en las constancias de la causa, lo que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido, ya que si bien es cierto que ese principio presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas en este dictamen, no ha sucedido en este caso." En base a esas consideraciones, la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó que los autos vuelvan al tribunal de origen, a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

- **La Corte Suprema confirmó una indemnización millonaria para una víctima de Cromañón, pero no puede acceder al dinero por un error de cálculo de los intereses que deben pagar tanto el gobierno nacional como el de la Ciudad de Buenos Aires.** En la causa "T., N. F. c/ GCBA – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios", la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibile el recurso contra la sentencia que ordenó una indemnización millonaria para un sobreviviente de la tragedia de Cromañón. El Máximo Tribunal desestimó el último recurso presentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y dejó firme la sentencia, pero la discusión se centra ahora en la tasa de interés a aplicar a la indemnización desde el inicio de la demanda. Con la firma de Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, el fallo rechazó el recurso y sostuvo: "intimase al recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el respectivo depósito según lo previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91". El fallo anterior destacó que "esta reparación cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño". El fallo de primera instancia, de la jueza Cecilia Gilardi Madariaga de Negre, fue

confirmado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, con las firmas de los magistrados José Luis López Castiñeira, Luis Márquez y María Claudia Caputi. Con esa confirmación, el sobreviviente presentó una liquidación que rozaba los cinco millones de pesos, pero el tribunal la rechazó porque para el cálculo se aplicó la tasa activa del Banco Nación cuando debía recurrirse a la tasa pasiva del Banco Central, lo que reduce el monto final. El fallo anterior destacó que "esta reparación cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño". "La valoración del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, por lo que debe estarse a la apreciación prudencial de los jueces (art. 165, del CPCCN), toda vez que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la que cual ha de tratarse que atienda apropiadamente a la magnitud del menoscabo espiritual a sopesar", explicaron los camaristas. En ese marco, se debe tomar como punto de partida "que el padecimiento de orden moral sufrido por el reclamante resulta de las propias circunstancias del hecho y sus consecuencias, por lo que, al margen de las pruebas aportadas, no requiere de acreditación específica". En tales condiciones, "sin soslayarse la manifiesta dificultad que entraña la tasación y consiguiente traducción pecuniaria del daño moral; estimo justo indemnizar" al demandante.

### **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Corte Constitucional: Congreso deberá avanzar en protección de la muerte digna.** La Corte Constitucional decidió una demanda contra el artículo 107 (inducción o ayuda al suicidio) de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), aclarando que no había cosa juzgada, por lo que se pronunció de fondo. Indicó que la muerte digna es entendida como un derecho autónomo, compuesto por dos dimensiones: la dignidad humana como presupuesto esencial del ser humano y la autonomía personal. **Morir dignamente en sus diversas acepciones puede ser materializado por las siguientes formas:** (i) los cuidados paliativos, (ii) la adecuación del esfuerzo terapéutico y (iii) las prestaciones específicas para morir. Por tanto, lo fundamental es el derecho a morir dignamente, más que el medio para hacerlo. Por lo tanto, quien pretende acudir a la ayuda para la asistencia médica al suicidio (AMS) lo hace en ejercicio de su autonomía personal. Quien opta por la AMS en lugar de la eutanasia está ni más ni menos que reclamando agencia para dar fin a su sufrimiento, pues prefiere no delegar tan importante acaecimiento a un tercero. La Corte también estimó que la tipificación del artículo 107, inciso segundo, es contraria al principio constitucional de solidaridad que impone no solo al Estado, sino también a todas las personas, un deber de socorrer a los pacientes que se encuentren en extremas condiciones de salud y soliciten la AMS. En efecto, el desarrollo de la medicina debe siempre tener una función social y permitir mejorar las condiciones de vida, incluyendo la muerte digna. Si bien es cierto que del deber constitucional de solidaridad de los artículos 1 y 95 superiores no puede desprenderse una obligación para el médico de asistir al suicidio del paciente, también es cierto que impedirle (especialmente a través del Derecho Penal) asistir médicamente al suicidio al paciente que así lo solicita sería desconocer un principio y valor fundante constitucional. En un apartado final, la Sala recuerda las diferencias entre la despenalización y la regulación, para acotar el alcance de la decisión. De un lado, la despenalización supone la exclusión de una conducta del catálogo de delitos contemplados en un Código Penal, sin que ello impida tomar otro tipo de medidas de política pública, ni pueda interpretarse como una fuente de obligación correlativa. Por su parte, la regulación implica la implementación de mecanismos y estructuras que permitan ejercer a cabalidad una actividad determinada. Lo primero es el campo de acción de este tribunal en el caso de la AMS, mientras lo segundo corresponde al legislador y al Ejecutivo. En razón de lo anterior, se declaró exequible el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 599 del 2000, en cuanto al verbo rector "prestar ayuda", bajo el entendido de que no se incurre en el delito de ayuda al suicidio cuando la conducta se realice por un médico, con el consentimiento libre, consciente e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o síquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Por último, se exhorta al congreso para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, avance en la protección de la muerte digna con miras a eliminar las barreras aún existentes para el acceso efectivo a dicho derecho.

### **Alemania (AP):**

- **Tribunal falla que manejar un SUV no justifica multa mayor.** Un tribunal en Alemania falló el jueves que manejar un SUV no es de por sí razón suficiente para imponer multas más elevadas por una infracción de tráfico. La decisión del tribunal regional de Fráncfort anula el fallo de una corte inferior contra un

automovilista que se pasó una luz roja, lo que podría haber sentado precedentes para casos similares. El veredicto de la corte inferior en junio argumentó que la forma del SUV, con su capo elevado, significa que la infracción del conductor represente un riesgo mayor para los peatones que si el acusado hubiese conducido un vehículo menor. La apelación del automovilista no cambió la sentencia, no obstante. El tribunal regional falló que el historial de tráfico del acusado justificó ordenarle pagar 350 euros (343 dólares) — casi el doble de la multa regular — y le impuso una suspensión de un mes.

### **España (Diario Constitucional):**

- **Mujer es condenada a 18 meses de cárcel por dejar morir de hambre a su perro.** El Juzgado de lo Penal N°1 de Lugo (España), condenó a una mujer por la muerte de su perro, al acreditarse que la causa de ello fue la falta de cuidado y un actuar negligente. La condenada era dueña de un perro labrador de dos años de edad, que mantuvo encerrado por un tiempo indeterminado con el bozal puesto y sin poder comer ni beber agua. Fue llevado a una clínica veterinaria “(...) en estado de shock y con una situación de desnutrición severa, hipotermia, deshidratación, con los belfos del hocico inflamados y sin responder prácticamente a estímulos”. En su análisis de fondo, el Juzgado comprueba que una vecina “(...) declaró que la imputada tenía un perro y que ella lo vio un día en la terraza, en condiciones paupérrimas, con el bozal puesto lleno de papeles y sin agua ni comida. También aseguró que aunque ella sólo vio al animal encerrado en la terraza ese día, lo oía ladrar a diario. Constan asimismo fotografías efectuadas por la testigo en las que se puede ver al animal en una terraza de tamaño mínimo, con el bozal puesto y lleno de papeles”. Observa que el informe veterinario, adjunto al expediente, señala que “(...) la impresión clínica es que el animal llevaba mucho tiempo (semanas o meses) en las peores condiciones, lo que se deduce del estado de su piel y de su extrema delgadez, sin sintomatología clínica que justifique ambos estados”. El informe agrega que “(...) el animal tenía una marca alrededor del hocico, consecuencia de tener el bozal permanentemente puesto y con papeles metidos dentro, lo que provocó una intensa presión. Con un adecuado uso del bozal no se habría producido daño. Sin duda alguna, la causa de la muerte fue la falta de cuidados adecuados”. En definitiva, el Juzgado concluye que “(...) hay que tener en cuenta, según manifiesta la veterinaria que examinó al perro, que el tener a un animal encerrado en un espacio de tales características y con el bozal puesto a diario causa un estrés tremendo. Asimismo, consta acreditado que fue la falta de atención adecuada, y el hecho de tener al animal todo el día con el bozal puesto, lo que le impedía comer y beber, lo que causó el fallecimiento del animal”. Al tenor de lo expuesto, el Juzgado condenó a la mujer a 18 meses de prisión y a la inhabilitación, por el lapso de 4 años, para la tenencia de animales, por la comisión del delito de maltrato animal.

### **Japón (NHK):**

- **El Tribunal Superior de Tokio ordena a legisladora pagar compensación por dar al “me gusta” en tuits difamatorios.** El Tribunal Superior de Tokio ha desestimado el fallo de un tribunal de menor instancia y ordenado a una legisladora de la Dieta pagar daños y perjuicios por dar al “me gusta” en tuits que se consideraban difamatorios. El jueves, el citado tribunal ordenó a Sugita Mio, del gobernante Partido Liberal Demócrata, pagar 550.000 yenes, unos 3.700 dólares, a la periodista Ito Shiori. Ito se ha convertido en uno de los símbolos del movimiento “Me Too” de Japón tras acusar públicamente a otro periodista de haberla violado. Ito mantenía que, en 2018, Sugita había dado al “me gusta” en repetidos tuits que la difamaban. Añade que esta los había propagado entre sus numerosos seguidores. Según el fallo del tribunal, el hecho de que Sugita respaldara esos mensajes calumniosos supone una infracción al sentido del honor de la demandante. El juez presidente subrayó que Sugita había criticado a Ito de manera reiterada y que puede reconocerse que la legisladora tenía intención de mancillar el honor de Ito dándole al “me gusta” en los tuits. Asimismo, el magistrado dijo que Sugita es miembro de la Dieta y que sus acciones pueden tener una gran repercusión. Tras el fallo del jueves, Ito declaró ante los periodistas que supone un avance, ya que se reconoce el intento de la acusada de dañar su honor. Agregó que resultaba doloroso ver cómo iba aumentando rápidamente el número de “me gusta” en los tuits calumniosos hacia su persona. Ito solicitó a los usuarios de redes sociales que se paren a pensar en sus intenciones antes de dar al “me gusta” en una publicación, sobre todo cuando el tuit es perjudicial para otros.

- **Actor intenta impresionar al director y acaba en la cárcel.** Un joven actor chino especialista en kung-fu fue condenado a cuatro años de prisión por romper una de las cámaras en la serie de televisión en la que trabajaba, algo que al parecer hizo para intentar impresionar al director, informó hoy la prensa china. El actor, del que sólo se ha facilitado su apellido (Meng) y su edad (20 años), consideró que era necesario saltarse el guion y llevar a cabo una espectacular exhibición de kung-fu, dado que el director de la serie en cuestión era el coreógrafo de artes marciales más prestigioso de China, Yuen Woo-ping. Sin embargo, el actor acabó rompiendo "deliberadamente", según determinó la justicia, una cámara valorada en 45.000 euros (58.000 dólares), lo que le ha costado una condena de cuatro años de prisión, señaló la información. Meng, que es de la provincia sureña china de Guizhou, admitió su culpa en el juicio y no apelará la sentencia, destacó la agencia oficial Xinhua, quien señaló con ironía que el actor "tiene ahora un nuevo papel, el de prisionero". Yuen es uno de los mayores especialistas en cine de artes marciales del mundo, y ha trabajado como principal coreógrafo de películas como "Tigre y Dragón", "Matrix" y "Kill Bill", entre otras.



**Consideró que era necesario saltarse el guion**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.